

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO

1. Introducción y objeto del informe

El Consejo de Administración de “Grupo Empresarial ENCE, S.A.” (“**ENCE**”, la “**Sociedad**” o la “**Compañía**”) acordó en su reunión de 21 de diciembre de 2007 la modificación de determinados artículos del Reglamento del Consejo de Administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado, en su reunión de 21 de mayo de 2008, poner a disposición de los señores accionistas en el domicilio social y a través de la página web de ENCE, el presente informe explicativo que da cuenta y justifica las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

En consecuencia, el objeto del presente informe es explicar la modificación de los artículos 5, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42 y 43 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, así como la adición al mismo de los nuevos artículos 8 bis, 19 bis y 29 bis, aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de 21 de diciembre de 2007.

2. Explicación general de la modificación

La reforma efectuada ha tenido un doble objetivo. De una parte ha buscado reflejar en el Reglamento del Consejo buena parte de las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno (el “**Código Unificado**”) publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como Anexo I del Informe del grupo especial de trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 19 de mayo de 2006 y aprobado mediante acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en fecha 22 de mayo de 2006. En algunos casos, no obstante, se ha optado por el cumplimiento en la práctica de la correspondiente recomendación en lugar de introducir una previsión expresa en el Reglamento del Consejo.

De otra parte, la reforma ha introducido determinadas mejoras técnicas en el texto del Reglamento del Consejo, referidas, fundamentalmente, al régimen interno de conflictos de interés, a la obligación de no competencia de los administradores, a la atribución al Comité de Auditoría, en aras de una más clara distinción de facultades, de determinadas competencias que en la redacción anterior correspondían a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y al ejercicio del cargo de Presidente del Consejo o de otros cargos ejecutivos una vez superados los 65 años de edad.

A continuación se realiza una explicación más detallada de cada una de las modificaciones efectuadas.

3. Explicación detallada de la modificación

Una vez explicadas las líneas generales de la reforma, a continuación se expone la explicación concreta de cada una de las modificaciones del Reglamento del Consejo.

A) Modificaciones que tienen por objeto la adaptación del Reglamento del Consejo a las recomendaciones del Código Unificado

1. Modificación del artículo 5 del Reglamento del Consejo, relativo a las funciones generales de supervisión del Consejo y a sus responsabilidades indelegables

La modificación de este artículo ha tenido como finalidad incorporar las Recomendaciones 8 y 22 del Código Unificado. Conforme a la Recomendación 8, se refuerza el principio de concentración en el seno del Consejo de determinadas facultades, necesarias para el ejercicio de la función general de supervisión y la aprobación de la estrategia general de la Compañía.

A tal fin, se ha completado el elenco de materias y competencias que el Consejo debe ejercer de modo directo, sin delegación en la Comisión Ejecutiva, entre las que se incluyen la aprobación del plan estratégico, de la política de inversiones o de las políticas de gobierno corporativo, entre otras. Asimismo, y en aplicación de la Recomendación 22, se ha previsto que el Consejo sea competente para realizar su propia evaluación. Con todo, y en la línea también consignada en la Recomendación 8 del Código Unificado, se ha previsto que, en relación con determinadas materias y cuando razones de urgencia así lo aconsejen, pueda ser la Comisión Ejecutiva quien adopte los acuerdos correspondientes, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

2. Modificación del artículo 7 del Reglamento del Consejo, relativo a otros intereses del Consejo, adicionales a la creación de valor para el accionista

La modificación del artículo 7 ha buscado reflejar la Recomendación 7 del Código Unificado. A tal fin se ha perseguido complementar la necesidad de que el Consejo oriente su labor a la maximización del valor de la empresa con la precisión de que se vele por la observancia de los usos y buenas prácticas empresariales en los territorios donde opere y de los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la sociedad.

3. Modificación del artículo 8 del Reglamento del Consejo, relativo a la composición cualitativa del Consejo

Con esta modificación se ha pretendido adaptar parcialmente el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento del Consejo a la Recomendación 14 del Código Unificado. Con tal propósito, se dispone la regla de que el Consejo explique el carácter de cada consejero ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento y que dicho carácter se revise anualmente, previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y se refleje en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. La finalidad de la referida modificación consiste en

instaurar una serie de reglas mínimas dirigidas a incrementar la transparencia, de cara a los accionistas, sobre el nombramiento de consejeros por la Junta General.

Adicionalmente, la sociedad podrá cumplir en la práctica el resto de la Recomendación 14, explicando en el Informe Anual de Gobierno Corporativo las razones por las cuales se haya nombrado, en su caso, consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital o por las cuales, de resultar aplicable, no se hayan atendido peticiones de presencia en el Consejo de accionistas que sean titulares de participaciones iguales o superiores a las de otros que sí hayan accedido al Consejo.

4. Adición de un artículo 8 bis en el Reglamento del Consejo, relativo a las categorías de consejeros

Con esta modificación se han incorporado al Reglamento del Consejo las definiciones del Código Unificado sobre la tipología de los consejeros. Debido a su naturaleza vinculante resulta conveniente su mención expresa en el Reglamento del Consejo, a efectos de crear una mayor seguridad jurídica en los distintos conceptos. Junto a las definiciones se ha estimado conveniente añadir, en el apartado 6 del nuevo artículo, la previsión de la Recomendación 11 del Código Unificado, relativa a los consejeros externos que no puedan ser considerados consejeros dominicales ni consejeros independientes.

5. Modificación del artículo 10 del Reglamento del Consejo, relativo al Presidente del Consejo

Se ha modificado el apartado 2 de este artículo con objeto de, aparte de reflejar una leve mejora técnica para hacer referencia a las funciones atribuidas al Presidente por el propio Reglamento del Consejo, incorporar la Recomendación 16 del Código Unificado en lo relativo a la labor de coordinación del Presidente del Consejo con los Presidentes de las comisiones y comités creados en el seno del indicado órgano en relación con la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.

6. Modificación del artículo 12 del Reglamento del Consejo, relativo al Secretario del Consejo

La modificación del artículo 12 ha tenido por finalidad reflejar, en lo sustancial, las Recomendaciones 18 y 21 del Código Unificado, relativas a los cometidos del Secretario del Consejo.

Con tal propósito, se ha incorporado la previsión de que el Secretario deje constancia en acta de las manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado tal circunstancia y que vele, con carácter general, para que las actuaciones del Consejo se adecuen a lo establecido en la Ley y en la normativa interna de la sociedad, incluyendo las recomendaciones de buen gobierno que la compañía hubiera asumido. Por otro lado, dada la importancia que el Código da al Secretario, se ha establecido que su nombramiento habrá de ser aprobado por el

pleno del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7. Modificación del artículo 15 del Reglamento del Consejo, relativo a la Comisión Ejecutiva

La modificación de este artículo ha pretendido dar cumplimiento a lo establecido en la Recomendación 43 del Código Unificado. A tal fin, se explicita el principio de puesta a disposición de los consejeros de las actas de la Comisión Ejecutiva, con el fin de complementar el sistema de información anteriormente vigente que prevé dar cuenta en el siguiente pleno del Consejo de los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva.

8. Modificación del artículo 16 del Reglamento del Consejo, relativo al Comité de Auditoría

La modificación del artículo 16 tiene como finalidad su adaptación a las Recomendaciones 22, 44, 46, 48, 50 y 52 del Código Unificado.

En cumplimiento de la Recomendación 22 se introduce el punto 18) del apartado 2, por el cual se establece que el Comité de Auditoría deberá evaluar su funcionamiento a través de la emisión de un informe que deberá elevar al Consejo.

Siguiendo lo establecido por la Recomendación 44 se modifica el segundo párrafo del apartado 1, previéndose que el Presidente del Comité de Auditoría no podrá ser elegido entre los consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, por considerarse que los consejeros que no puedan clasificarse dentro de alguna de estas dos categorías pueden asimilarse a los independientes bajo determinadas circunstancias. Asimismo, y en aras del cumplimiento de dicha Recomendación se establece el principio de puesta a disposición de todos los Consejeros de copia de las actas de las sesiones del Comité con la finalidad de que, en caso necesario, todos ellos puedan disponer de la información relevante.

Para cumplir con la Recomendación 46 se ha modificado el apartado 1 del artículo 16, exigiéndose que los miembros del Comité de Auditoría tengan conocimientos contables, o en materia de auditoría o de gestión de riesgos, de manera que puedan desarrollar su cometido de la forma más competente para la Sociedad.

La Recomendación 48 explica la modificación del punto 3 del apartado 2 del artículo. En concreto, se ha pretendido que el departamento de auditoría interna elabore un plan anual de auditoría que sirve a la Comisión para desarrollar de manera más eficiente su labor de supervisión.

En cumplimiento de la Recomendación 50 se han modificado los puntos 2 y 11 y se han creado los puntos 4, 8 y 15 del mismo apartado 2 del artículo 16. De esta forma se enumeran de forma exhaustiva las distintas competencias del Comité en relación con los sistemas de información y control interno y en lo que se refiere a

la proposición al Consejo de Administración de la designación, reelección y cese del auditor externo.

Por último, merced a la Recomendación 52 se ha modificado el punto 13 y se ha creado un punto 17 dentro del apartado 2 del presente artículo 16 del Reglamento del Consejo. Esta recomendación recoge aquellas decisiones del Consejo que deben ser informadas con carácter previo por el Comité de Auditoría debido a su contenido financiero.

9. Modificación del artículo 17 del Reglamento del Consejo, relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La modificación del artículo 17 tiene por finalidad adecuarlo en lo sustancial a lo establecido en las Recomendaciones 14, 15, 18, 22, 44, 55, 56, 57 y 58 del Código Unificado.

Se ha añadido el punto b) del apartado 2, por el que se le otorga a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la función de verificar el carácter atribuido a cada Consejero por medio de la revisión del Informe Anual de Gobierno Corporativo, en el sentido indicado por la Recomendación 14. Esta facultad es coherente con la necesidad de garantizar la mayor transparencia de las condiciones que rodean a quienes forman parte del Consejo con el fin de que los accionistas tengan el mejor conocimiento posible a la hora bien de elegir a los Consejeros o de ratificarles en el cargo.

En relación con la Recomendación 15, relativa a la diversidad de género, se ha incorporado el punto d) al apartado 2, con el fin de que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones vele por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan conllevar discriminación por razón de género, estableciéndose que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será la encargada de velar por la ausencia de discriminación por razón de sexo en la cobertura de vacantes de Consejeros. Esta competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones está también recogida en la Recomendación 55 del Código Unificado.

En línea con la modificación al artículo 12 y con la Recomendación 18, se ha incorporado la previsión de que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informe las propuestas de nombramiento y cese del Secretario del Consejo.

En lo que se refiere a la Recomendación 22 del Código Unificado, relativa a las competencias en materia de evaluación de la Comisión y de las funciones del Presidente y del primer ejecutivo, se han incluido dos nuevos puntos m) y n) dentro del apartado 2 del artículo 17.

Con el propósito de incorporar en lo sustancial la Recomendación 44, se ha incluido que el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no pueda ser elegido entre los consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, por considerarse que los consejeros que no puedan clasificarse dentro de alguna de

estas dos categorías pueden asimilarse a los independientes bajo determinadas circunstancias.

Por otro lado, y al igual que se previó en la modificación de los artículos 15 y 16 del Reglamento para incorporar lo dispuesto en la Recomendación 44 del Código Unificado, se explicita el principio de puesta a disposición de los consejeros de las actas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

En relación con la Recomendación 55, se han incorporado los puntos a), e) y h) del apartado 2 del artículo 17 de determinadas competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones relativas al nombramiento de consejeros, del Presidente y el primer ejecutivo de la compañía y de los restantes directivos de mayor responsabilidad en la sociedad.

La adición del apartado 3 en el artículo 17 ha incluido las previsiones de las Recomendaciones 56 y 58 en relación con la consulta al Presidente del Consejo y al primer ejecutivo en cuestiones relativas a los consejeros ejecutivos y a los directivos de mayor responsabilidad, procurando de este modo una mejor coordinación entre la Comisión y la línea ejecutiva de la sociedad. Asimismo, en ese mismo apartado 3 del artículo 17 se ha incluido la posibilidad de que cada consejero pueda solicitar a la Comisión la toma en consideración de potenciales candidatos que estime idóneos para la cobertura de vacantes, en el sentido indicado por las Recomendación 56.

Por último, en relación con la Recomendación 57, se ha incluido en el punto i) del apartado 2 del artículo 17 la competencia de la Comisión para proponer las condiciones básicas de los contratos de los consejeros y altos directivos, velando por el cumplimiento de la política retributiva de la sociedad.

10. Modificación del artículo 18 del Reglamento del Consejo, relativo a las reuniones del Consejo de Administración

Mediante esta modificación, de carácter fundamentalmente técnico, se ha pretendido reflejar en el Reglamento del Consejo lo dispuesto en la Recomendación 19 del Código Unificado y, en concreto, la necesidad de que el plan anual de sesiones del Consejo establezca una periodicidad que permita a este órgano desempeñar sus funciones con eficacia.

11. Modificación del artículo 19 del Reglamento del Consejo, relativo al desarrollo de las sesiones

Esta modificación da cumplimiento parcial a la Recomendación 20 del Código Unificado. En concreto, la modificación del apartado 2 del artículo 19 trata de regular con mayor exhaustividad el supuesto en que, debido a la imposibilidad de asistir a la reunión del Consejo, el Consejero deba pedir ser representado por otro. Así pues, frente a la redacción anterior por la que se establecía que se “procurará” dar “*las oportunas instrucciones*”, la nueva redacción explicita que la representación se confiera necesariamente con instrucciones “*en función de la concreción de las materias que se prevea someter a debate*”.

12. Adición de un artículo 19 bis en el Reglamento del Consejo, relativo a la evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones

Esta modificación se ha realizado con el objeto de reflejar la Recomendación 22 del Código Unificado en relación con la evaluación del funcionamiento del Consejo y de sus comisiones y comités, del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y la necesaria coordinación de esta evaluación con las referidas comisiones y comités.

13. Modificación del artículo 24 del Reglamento del Consejo, relativo al cese de los Consejeros

Se ha modificado el artículo 24 del Reglamento del Consejo con la finalidad de incorporar en la medida necesaria las Recomendaciones 30, 31 y 32 del Código Unificado. En concreto, se ha introducido la obligación de dar cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de los ceses o dimisiones motivados por el procesamiento o apertura de juicio oral por alguno de los delitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas. Adicionalmente, se ha previsto la puesta a disposición del Consejo del cargo de consejero dominical cuando el accionista al que represente transmita su participación o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción proporcional del número de consejeros dominicales. Por último, se han incorporado las previsiones de la Recomendación 31 relativas a las limitaciones sobre las propuestas de cese de los consejeros independientes. En concreto, el Consejo sólo podrá proponer el cese de un consejero independiente cuando concurra justa causa (incumplimiento de deberes, supuestos de incompatibilidad) o a resultas de operaciones societarias que conlleven un cambio en la estructura de capital de la sociedad.

14. Modificación del artículo 28 del Reglamento del Consejo, relativo a la retribución del Consejero

La finalidad de esta modificación del artículo 28 ha sido dar cumplimiento parcial a lo dispuesto en la Recomendación 41 del Código Unificado, relativa a la consignación en la Memoria de la sociedad de determinada información sobre las retribuciones de los consejeros. En concreto, la modificación ha previsto la inclusión, de manera individualizada, del importe de la retribución de cada consejero.

15. Adición de un artículo 29 bis en el Reglamento del Consejo, relativo a la retribución del Consejero ejecutivo

La inclusión de este nuevo artículo 29 bis ha incorporado la Recomendación 36 del Código Unificado.

Su finalidad ha sido que la retribución mediante entrega de acciones, opciones o instrumentos ligados al valor de la acción o retribuciones variables ligados a la evolución de la acción de la sociedad o de sociedades de su grupo quede reservada únicamente a los consejeros ejecutivos. Asimismo, y en línea con lo permitido en la Recomendación 36, se ha previsto que la entrega de acciones de la sociedad o

de sociedades de su grupo pueda ser también empleada como medio de retribución de consejeros no ejecutivos, siempre que se sujete a la condición de que éstos las mantengan hasta que cesen como consejeros.

16. Modificación del artículo 30 del Reglamento del Consejo, relativo a las obligaciones generales del Consejero

Esta modificación del artículo 30 del Reglamento del Consejo ha tenido por objeto recoger en parte la Recomendación 26 del Código Unificado. En concreto, se ha incluido un punto b) en el apartado 3 del artículo 30 para explicitar que el consejero queda obligado a dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.

17. Modificación del artículo 37 del Reglamento del Consejo, relativo a los deberes de información del Consejero

La modificación del artículo 37 del Reglamento del Consejo ha tenido por objeto incorporar al acervo social determinadas materias a las que se refieren las Recomendaciones 26 y 32 del Código Unificado.

Por un lado, la modificación del apartado 2 de dicho artículo establece la obligación de los Consejeros de informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales ajenas a Ence que pudieran interferir con la dedicación exigida establecida en la modificación incluida en el artículo 30 del Reglamento. Asimismo, con la redacción actual se enfatiza que la obligación de informar cobra mayor importancia cuando las restantes obligaciones profesionales se producen en el seno de los órganos de otras sociedades tanto cotizadas como no, lo que se justifica por el potencial riesgo que existiría de que el Consejero priorizase su labor en otra sociedad antes que su labor en Ence.

Por otro lado, se ha incorporado un nuevo apartado 3, con objeto de que los consejeros comuniquen al Consejo cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la sociedad, especialmente aquellas circunstancias que les afecten y puedan comprometer el crédito o reputación de la compañía.

18. Modificación del artículo 39 del Reglamento del Consejo, relativo a las relaciones con los accionistas

La modificación del artículo 39 ha perseguido incorporar al Reglamento del Consejo las Recomendaciones 3 y 5 del Código Unificado.

En concreto, se ha incluido un apartado 4 para establecer el principio de que la decisión acerca de determinadas operaciones que entrañen una modificación estructural de la compañía deban someterse a la decisión de la Junta. Asimismo, en el nuevo apartado 5 del indicado artículo 39 se explicita la decisión del Consejo de ocuparse de que en la Junta General se voten separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

19. Modificación del artículo 42 del Reglamento del Consejo, relativo a las relaciones con los mercados

Con esta modificación se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Recomendación 52 del Código Unificado, explicitando que la adopción del Consejo de la correspondiente decisión sobre la información financiera de carácter periódico ha de adoptarse previo informe del Comité de Auditoría. De este modo se ha logrado asimismo una mayor coherencia con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento del Consejo.

20. Modificación del artículo 43 del Reglamento del Consejo, relativo a las relaciones con los auditores

Esta modificación del artículo 43 del Reglamento del Consejo ha recogido lo dispuesto en la Recomendación 53 del Código Unificado, en lo referente a las posibles discrepancias existentes entre la sociedad y el auditor de cuentas, incorporando determinadas precisiones de carácter técnico. Así, se explicita que, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, lo explicará públicamente a través del Presidente del Comité de Auditoría, procurando asimismo que el auditor de cuentas exprese sus consideraciones al respecto.

B) Modificaciones que introducen mejoras técnicas en el articulado del vigente Reglamento del Consejo

1. Modificación del artículo 16 del Reglamento del Consejo, relativo al Comité de Auditoría

Adicionalmente a la modificación justificada en el apartado A).8 anterior, se ha introducido un nuevo número 17 en el artículo 16.2 del Reglamento, con el propósito de atribuir al Comité de Auditoría la competencia –hasta ahora desempeñada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones- relativa a la emisión de informes en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, en relación con las materias reguladas en el capítulo IX del Reglamento del Consejo. Se exceptúan de la competencia del Comité aquellas materias que se encuentren expresamente atribuidas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el citado capítulo IX del Reglamento. Ello tiene por finalidad clarificar las competencias de una y otra Comisión. Al respecto, se ha entendido preferible atribuir al Comité de Auditoría las competencias indicadas, toda vez que éste ya venía informando acerca de las transacciones con accionistas significativos de la Sociedad.

2. Modificación del artículo 17 del Reglamento del Consejo, relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

En línea con la modificación justificada en el apartado anterior, se ha eliminado de la lista de competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la de emisión del correspondiente informe en relación con las transacciones que impliquen conflictos de intereses y con las materias reguladas en el capítulo IX

del Reglamento del Consejo, que en virtud de la modificación del artículo 16 anterior han sido atribuidas al Comité de Auditoría de la Sociedad.

3. Modificación del artículo 24 del Reglamento del Consejo, relativo al cese de los consejeros

Junto a la modificación referida en el apartado A).13 anterior, se ha reformado asimismo el apartado 2 de este artículo con el propósito de contemplar la posibilidad, no prevista hasta ahora, de que el cargo de Presidente y de consejeros ejecutivo pueda excepcionalmente ejercerse superados los 65 años de edad, si bien siempre que así lo acuerde el Consejo con mayoría reforzada y con sujeción a su ratificación año a año en el cargo que el interesado desempeñe en el seno del Consejo.

4. Modificación del artículo 32 del Reglamento del Consejo, relativo a la obligación de no competencia del consejero

La nueva redacción de este artículo pretende desarrollar y completar las estipulaciones vigentes del Reglamento del Consejo sobre la obligación de no competencia del consejero y su dispensa en determinados supuestos.

En el apartado 1 se ha introducido, expresamente, la prohibición de realizar actividades que constituyan competencia efectiva tanto por cuenta propia como ajena, y ya sea de forma directa, ya indirectamente a través de persona interpuesta. El nuevo apartado 2, por su parte, se ha regulado con mayor detalle el régimen de dispensa de la obligación de no competencia por el Consejo, introduciendo una mayoría reforzada para la adopción del correspondiente acuerdo, previo informe del Comité de Auditoría, y previendo la facultad de revocación por parte de la Junta General, además de la posible separación prevista en el artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas. La modificación de este artículo incorpora también, dentro de su segundo apartado, ciertas garantías para los supuestos en que el Consejo haya optado por conceder dicha dispensa al consejero.

5. Modificación del artículo 33 del Reglamento del Consejo, relativo a los conflictos de interés

Mediante esta modificación, por razones de organización interna de la Compañía y en el sentido indicado en el apartado 1 anterior, se ha optado por atribuir al Comité de Auditoría, en lugar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la función de informar la decisión del Consejo sobre la aprobación de transacciones profesionales o comerciales entre el consejero y la Sociedad.

6. Modificación del artículo 35 del Reglamento del Consejo, relativo al uso por el consejero de la información no pública de la Sociedad

Con la modificación de este artículo 35 se extiende a la información sobre sociedades del grupo distintas de la Compañía el régimen previsto para el empleo por el consejero de información no pública con fines privados. Asimismo, se ha incorporado otra modificación destinada a reasignar determinadas facultades de la

Comisión de Nombramientos y Retribuciones al Comité de Auditoría, en particular, en este caso, el informe de la decisión del Consejo sobre el empleo por el consejero de información no pública de la compañía o de sociedades de su grupo con fines privados.

7. Modificación del artículo 36 del Reglamento del Consejo, relativo a las oportunidades de negocio

También en este caso, la modificación ha buscado atribuir al Comité de Auditoría una función que hasta ahora desempeñaba la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el informe de la decisión del Consejo sobre la autorización del aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Compañía por el consejero en beneficio propio o de personas vinculadas.

Para facilitar la comparación entre la vigente redacción y la redacción anterior de los artículos modificados, se incluye, como anexo a este informe y a doble columna, una transcripción literal de ambos textos, sin otro valor que el meramente informativo.

ANEXO

Información comparativa de los preceptos del Reglamento del Consejo de Administración modificados

<i>Redacción anterior</i>	<i>Redacción actual tras la modificación</i>
<p>Artículo 5. Función general de supervisión.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. <p>A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;c) control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;	<p>Artículo 5. Función general de supervisión.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. <p>A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad, <u>incluyendo el plan estratégico y los objetivos de gestión y presupuesto anuales;</u>b) <u>aprobación de la política de inversiones y financiación;</u>c) <u>definición de la estructura del grupo de sociedades;</u>d) <u>aprobación de las políticas de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa;</u>e) nombramiento y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad, <u>así como sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo de la compañía;</u>f) <u>la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;</u>g) control de la actividad de gestión;h) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la

<p>d) La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos.</p> <p>e) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;</p> <p>f) aprobar la política en materia de autocartera;</p> <p>g) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;</p> <p>h) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias.</p>	<p>aprobación de sus contratos;</p> <p>i) <u>aprobación de las operaciones vinculadas que la sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, salvo por lo previsto en el apartado 4 siguiente;</u></p> <p>j) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;</p> <p>k) <u>la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</u></p> <p>l) aprobar la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;</p> <p>m) <u>aprobar la política de dividendos y los límites de ésta;</u></p> <p>n) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;</p> <p>o) <u>la decisión sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente;</u></p> <p>p) <u>ejercer las funciones de evaluación del propio Consejo y de sus Comisiones y Comités en los términos previstos en el presente Reglamento;</u></p> <p>q) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.</p> <p>4. <u>La autorización del Consejo prevista en el epígrafe i) del apartado 3 anterior, no será sin embargo precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:</u></p> <p><u>(i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</u></p> <p><u>(ii) que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio</u></p>
--	--

	<p><u>del que se trate; y</u></p> <p><u>(iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.</u></p> <p>5. <u>Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, los acuerdos relativos a las operaciones previstas en los epígrafes e), h), i), k), o) y p) del apartado 3 anterior podrán ser adoptados por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo en pleno.</u></p>
<p>Artículo 7. Otros intereses.</p> <p>La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios</p>	<p>Artículo 7. Otros intereses.</p> <p>La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho <u>y por los usos y buenas prácticas de los sectores y países donde la sociedad ejerza su actividad, y</u> cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes. Asimismo, el Consejo de Administración <u>velará por que la sociedad observe en todo momento los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente y, en general, por el cumplimiento de</u> aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.</p>
<p>Artículo 8. Composición cualitativa.</p> <p>1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que, en general, las diferentes categorías de consejeros resulten adecuadas, en su proporción y características, a las mejores prácticas de gobierno corporativo.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y también aquellos que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de dirección dentro de la compañía.</p> <p>2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido</p>	<p>Artículo 8. Composición cualitativa.</p> <p>1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que, en general, las diferentes categorías de consejeros resulten adecuadas, en su proporción y características, a las mejores prácticas de gobierno corporativo.</p> <p>2. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.</p> <p>3. <u>El Consejo de Administración explicará el carácter de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Dicho carácter será anualmente revisado, previa verificación</u></p>

<p>prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).</p> <p>3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.</p>	<p><u>por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y debidamente reflejado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</u></p>
	<p>Artículo 8 bis. Categorías de consejeros.</p> <p>1. Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo. A efectos de este Reglamento, cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección en la sociedad o en sociedades de su grupo y, al mismo tiempo, sea o haya sido propuesto por un accionista significativo o representado en el Consejo, se también considerado consejero ejecutivo.</p> <p>Los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán, por el contrario, la consideración de dominicales.</p> <p>2. Se considerarán consejeros dominicales los consejeros externos o no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieren sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación no alcance dicha cuantía. También se considerarán consejeros dominicales quienes representen o hayan sido designados por dichos accionistas.</p> <p>A los efectos de lo previsto en le presente apartado, se presumirá que un consejero representa a un accionista en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; b) cuando sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; c) cuando de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le

	<p>representa; y</p> <p>d) cuando sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.</p> <p>3. Se considerarán consejeros independientes aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.</p> <p>No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:</p> <p>a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.</p> <p>b) Perciban de la sociedad, o de otra compañía de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.</p> <p>No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.</p> <p>c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.</p> <p>d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.</p> <p>e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que</p>
--	---

	<p>mantenga o hubiera mantenido dicha relación.</p> <p>Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.</p> <p>f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.</p> <p>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.</p> <p>g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.</p> <p>h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.</p> <p>4. Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en el presente artículo y, además, su participación no sea significativa.</p> <p>5. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.</p> <p>6. Si existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado consejero dominical ni consejero independiente, la sociedad dará cuenta de tal circunstancia y de sus vínculos, ya sea con la</p>
--	---

	sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
<p>Artículo 10. El Presidente del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros. 2. Corresponde al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley, los Estatutos y las que en su caso le delegue el Consejo, impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector. 3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido, tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo. <p>En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p>	<p>Artículo 10. El Presidente del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros. 2. Corresponde al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley, los Estatutos, <u>el presente Reglamento</u> y las que en su caso le delegue el Consejo, impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector. <p><u>Asimismo, el Presidente organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido, tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo. <p>En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p>
<p>Artículo 12. El Secretario del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero. 2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar 	<p>Artículo 12. El Secretario del Consejo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero. 2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar

<p>debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p>	<p>debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, <u>incluyendo aquellas manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado su constancia en acta</u>, y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p> <p>3. <u>El Secretario del Consejo velará, asimismo, para que las actuaciones del Consejo se adecuen a lo dispuesto en la ley, en los Estatutos sociales y en los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás reglamentos internos de que disponga la compañía en cada momento, y para que sean observadas las recomendaciones de buen gobierno que la sociedad hubiera asumido.</u></p> <p>4. <u>El nombramiento y cese del Secretario serán aprobados por el pleno del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u></p>
<p>Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.</p> <p>1. La Comisión Ejecutiva estará formada por el número de Consejeros que, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad y atendiendo a las cambiantes circunstancias de la compañía, determine el Consejo de Administración, procurando que su composición reproduzca un equilibrio razonable entre los distintos tipos de Consejeros.</p> <p>Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad posible por el Consejo de Administración.</p> <p>2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5.3. de este Reglamento.</p> <p>3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.</p> <p>La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a</p>	<p>Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.</p> <p>1. La Comisión Ejecutiva estará formada por el número de Consejeros que, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad y atendiendo a las cambiantes circunstancias de la compañía, determine el Consejo de Administración, procurando que su composición reproduzca un equilibrio razonable entre los distintos tipos de Consejeros.</p> <p>Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad posible por el Consejo de Administración.</p> <p>2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.</p> <p>La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a solicitud de al menos tres de sus integrantes o</p>

<p>solicitud de al menos tres de sus integrantes o de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración.</p> <p>En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.</p> <p>En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</p>	<p>de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración. <u>Igualmente, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.</u></p> <p>En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.</p> <p>En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</p>
<p>Artículo 16. El Comité de Auditoría.</p> <p>1. El Comité de Auditoría estará formado por consejeros externos en el número que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los Consejeros independientes.</p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.</p> <p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia; 2) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento 	<p>Artículo 16. El Comité de Auditoría.</p> <p>1. El Comité de Auditoría estará formado por consejeros externos en el número que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los Consejeros independientes. <u>Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo particularmente en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.</u></p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría <u>no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, y</u> deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.</p> <p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia; 2) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento

<p>a la Junta General de Accionistas, la designación de los auditores de cuentas externos;</p> <p>3) supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad;</p> <p>4) conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad;</p> <p>5) llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</p> <p>6) proponer al Consejo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación del auditor de cuentas;</p>	<p>a la Junta General de Accionistas, la designación, <u>reelección y cese</u> de los auditores de cuentas externos, <u>favoreciendo que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran</u>;</p> <p>3) supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad, <u>sobre la base del plan anual de auditoría interna que el responsable de esta función le presente en cada ejercicio, de la información que se le facilite sobre las incidencias que se produzcan en su desarrollo y del informe de actividades que dicho responsable de auditoría interna someta a la consideración del Comité al final de cada ejercicio</u>;</p> <p>4) <u>velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de este servicio, proponer su presupuesto, examinar la información periódica que este servicio genere sobre sus actividades, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes</u>;</p> <p>5) conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad;</p> <p>6) llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</p> <p>7) proponer al Consejo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación del auditor de cuentas;</p> <p>8) <u>velar por que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor de cuentas y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido, y, en caso de</u></p>
--	--

<p>7) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;</p> <p>8) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;</p> <p>9) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables, supervisando la correcta gestión del riesgo y de los aspectos medioambientales y de seguridad, así como la auditoría de prevención de riesgos laborales;</p> <p>10) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>11) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;</p> <p>12) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía; y</p>	<p><u>renuncia del auditor de cuentas, examinar las circunstancias que la hubieran motivado;</u></p> <p>9) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales, la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y <u>la adecuada delimitación del perímetro de consolidación</u>, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;</p> <p>10) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;</p> <p>11) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables, supervisando la correcta gestión del riesgo y de los aspectos medioambientales y de seguridad, así como la auditoría de prevención de riesgos laborales;</p> <p>12) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>13) <u>informar con carácter previo la adopción del correspondiente acuerdo por el Consejo sobre</u> los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar <u>la sociedad</u> a los mercados y sus órganos de supervisión;</p> <p>14) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía;</p>
--	--

<p>13) informar en relación a las transacciones con accionistas significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.</p> <p>3. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparará la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>4. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero inmediatamente superior al que represente la</p>	<p>15) <u>establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la compañía;</u></p> <p>16) informar en relación a las transacciones con accionistas significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento;</p> <p>17) <u>informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento, salvo aquéllas cuya competencia esté allí reservada a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;</u></p> <p>18) <u>informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</u></p> <p>19) <u>evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos; y</u></p> <p>20) <u>las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</u></p> <p>3. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparará la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>4. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero</p>
---	--

<p>mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.</p> <p>5. Deberá asistir a las sesiones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin, teniendo voz pero no voto. Asimismo, el Comité podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas ajenas a la Sociedad, incluidos los Auditores de Cuentas.</p> <p>6. El Secretario del Comité levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración.</p> <p>7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.</p>	<p>inmediatamente superior al que represente la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.</p> <p>5. Deberá asistir a las sesiones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin, teniendo voz pero no voto. Asimismo, el Comité podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas ajenas a la Sociedad, incluidos los Auditores de Cuentas.</p> <p>6. El Secretario del Comité levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración. <u>Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité.</u></p> <p>7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.</p>
---	--

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y, su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros, y, su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;
 - b) revisar el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración a efectos de verificar el carácter atribuido a cada consejero dentro de las diferentes categorías posibles (ejecutivo, dominical, independiente o externo);
 - c) proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - d) velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación por razón de género;
 - e) participar, en la forma que se entienda adecuada, en la organización de la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;

<p>c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;</p> <p>d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración;</p> <p>e) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;</p> <p>f) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento; y</p> <p>g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.</p>	<p>f) <u>informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo;</u></p> <p>g) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;</p> <p>h) <u>informar el nombramiento y cese de los Directivos de mayor responsabilidad en la sociedad que el primer ejecutivo proponga al Consejo;</u></p> <p>i) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, <u>así como las demás condiciones básicas de sus contratos, y velar por el cumplimiento de la política retributiva establecida por la sociedad;</u></p> <p>j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;</p> <p>k) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;</p> <p>l) <u>evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;</u></p> <p>m) <u>informar el proceso de evaluación del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía; y</u></p> <p>n) <u>las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</u></p> <p>3. <u>En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones relativas a los Consejeros Ejecutivos y a los Directivos de mayor responsabilidad en la compañía.</u></p> <p>A su vez, cualquier Consejero podrá solicitar</p>
--	--

<p>3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero inmediatamente superior al que represente la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.</p> <p>5. El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, de los que se dará cuenta en siguiente sesión del Consejo de Administración..</p>	<p><u>a la Comisión que tome en consideración potenciales candidatos que considere idóneos para cubrir vacantes de Consejeros.</u></p> <p><u>4.</u> La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p><u>5.</u> La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, un número de integrantes igual al número entero inmediatamente superior al que represente la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.</p> <p><u>6.</u> El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración. <u>Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.</u></p>
---	---

<p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales. 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. 3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. 4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. 	<p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales. 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. 3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. 4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias <u>antes del comienzo de cada ejercicio, por el que se establezca una periodicidad de las reuniones que permita al Consejo desempeñar sus funciones con eficacia.</u>
<p>Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número de Consejeros inmediatamente superior a la mitad. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones. 	<p>Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número de Consejeros inmediatamente superior a la mitad. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo. <u>La representación se conferirá con las instrucciones que procedan en función de la concreción de las materias que se prevea someter a debate en el Consejo.</u>

<ol style="list-style-type: none"> 2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano. 3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados. 4. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En tal supuesto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia. 5. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este último caso, los consejeros podrán remitir por correo electrónico sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en acta. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano. 3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados. 4. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En tal supuesto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia. 5. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este último caso, los consejeros podrán remitir por correo electrónico sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en acta.
--	--

	<p>Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven. 2. El Consejo evaluará también con carácter anual el desempeño del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 3. El Presidente del Consejo organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.
<p>Artículo 24. Cese de los Consejeros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal, estatutaria o reglamentariamente. 2. Los Consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser propuestos por el Consejo para su reelección. El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato. No obstante, podrán ser propuestos para su reelección, si bien no como Presidente ni como Consejeros Ejecutivos, y les será igualmente de aplicación la regla anterior cuando alcancen la edad de 70 años. 3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables; b) cuando resulten procesados o se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno 	<p>Artículo 24. Cese de los Consejeros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal, estatutaria o reglamentariamente. 2. Los Consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser propuestos por el Consejo para su reelección. El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato, <u>a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios, proponga o apruebe su reelección como Presidente o como Consejeros Ejecutivos, en cuyo caso deberá procederse a la ratificación en el cargo correspondiente que desempeñe en el seno del Consejo con la indicada mayoría con carácter anual.</u> 3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables; b) cuando resulten procesados o se dicte contra

<p>de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, o sean sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;</p> <p>c) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros; o</p> <p>d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo gravemente los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.</p>	<p>ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, <u>de lo que se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo</u>, o sean sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;</p> <p>c) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros;</p> <p>d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo gravemente los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados; o</p> <p>e) <u>cuando, tratándose de consejeros dominicales, el accionista al que representen o que hubiera propuesto su nombramiento transmita íntegramente su participación accionarial, o rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción proporcional del número de sus consejeros dominicales.</u></p> <p>4. <u>El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado. Podrá, no obstante, proponerse dicho cese cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero (i) hubiere incumplido los deberes inherentes a su cargo; (ii) se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el apartado 3 anterior; o (iii) incurra en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 8 bis.3 merced a las cuales no pueda ser calificado como independiente.</u></p> <p><u>También podrá proponerse el cese de un consejero independiente de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que conlleven un cambio en la estructura de capital de la sociedad, en la medida en que resulte preciso para establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes en función de la relación entre el capital estable y el capital flotante de la Sociedad.</u></p>
<p>Artículo 28. Retribución del Consejero.</p> <p>1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de</p>	<p>Artículo 28. Retribución del Consejero.</p> <p>1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de</p>

<p>Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que se adecue a dichas circunstancias. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.</p> <p>3. La retribución de cada consejero será transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una información anual sobre la política de retribución de los consejeros con el grado de individualización por Consejero o grupos de Consejeros y por concepto o conceptos que, en cada caso, determine el Consejo de Administración.</p> <p>Esta información, una vez aprobada por el Consejo, se incluirá en la memoria anual de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo.</p>	<p>Administración con arreglo a las previsiones estatutarias <u>y a lo establecido en el presente Reglamento</u>, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que se adecue a dichas circunstancias. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.</p> <p>3. La retribución de cada consejero será transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una información anual sobre la política de retribución de los consejeros <u>que incluirá, de manera individualizada, el importe de la retribución percibida durante el ejercicio por cada uno de los Consejeros.</u></p> <p>Esta información, una vez aprobada por el Consejo, se incluirá en la memoria anual de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo.</p>
---	---

	<p>Artículo 29 bis Retribución del Consejero Ejecutivo.</p> <p>1. Los Consejeros ejecutivos, en particular, podrán ser beneficiarios de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o de cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.</p> <p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la entrega de acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo podrá ser empleada como medio de retribución de consejeros no ejecutivos, siempre que se sujete a la condición de que éstos las mantengan hasta su cese en el cargo de consejero.</p> <p>2. Los Consejeros ejecutivos podrán ser asimismo beneficiarios de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad o de los sistemas de previsión contemplados en los Estatutos de la sociedad.</p>
<p>Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.</p> <p>1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar, supervisar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.</p> <p>2. El consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración. En particular, el consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en este artículo y los artículos 31 a 39 siguientes.</p> <p>3. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:</p> <p>a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.</p>	<p>Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.</p> <p>1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar, supervisar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.</p> <p>2. El consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración. En particular, el consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en este artículo y los artículos 31 a 39 siguientes.</p> <p>3. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:</p> <p>a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.</p> <p><u>b) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.</u></p>

<p>b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.</p> <p>En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.</p> <p>c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.</p> <p>d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la compañía, de la que haya podido tener noticia, y vigilar cualquier situación de riesgo.</p> <p>e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.</p>	<p>c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.</p> <p>En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.</p> <p>d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.</p> <p>e) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la compañía, de la que haya podido tener noticia, y vigilar cualquier situación de riesgo.</p> <p>f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.</p>
<p>Artículo 32. Obligación de no competencia.</p> <p>1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que realicen una competencia efectiva con la compañía. En el caso de consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del consejero. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.</p> <p>2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>	<p>Artículo 32. Obligación de no competencia.</p> <p>1. <u>El consejero no podrá realizar, ya sea por cuenta propia o ajena, ya sea directa o indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva con las que desarrolla la sociedad o su grupo. En el caso de consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del consejero.</u></p> <p><u>La prohibición anterior no será de aplicación cuando el consejero desempeñe cargos o funciones de cualquier tipo en otras sociedades del grupo.</u></p> <p>2. <u>La obligación de no competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada por acuerdo del Consejo adoptado por una mayoría de dos tercios cuando, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y en atención a las circunstancias concurrentes, considere que los intereses de la sociedad no se ven afectados. Queda a salvo, no obstante, la facultad de revocación de la dispensa por parte de la Junta y, en general, lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas.</u></p> <p><u>Será aplicable al consejero que haya obtenido la</u></p>

<p>3. El consejero deberá comunicar a la compañía la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza. También deberá comunicar la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.</p>	<p><u>dispensa la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse (i) de acceder a la información y (ii) de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a extremos en los que puntualmente se presente una situación de conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 127 ter.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.</u></p> <p><u>Cualquier dispensa que se conceda de conformidad con lo establecido en este apartado será consignada en la memoria de la sociedad.</u></p> <p>3. El consejero deberá comunicar a la compañía la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza. También deberá comunicar la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.</p>
<p>Artículo 33. Conflictos de interés.</p> <p>1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero.</p> <p>Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.</p> <p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.</p>	<p>Artículo 33. Conflictos de interés.</p> <p>1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero.</p> <p>Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.</p> <p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe <u>del Comité de Auditoría</u>, apruebe la transacción.</p>

<p>Artículo 34. Uso de activos sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. 2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. <p>Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.</p>	<p>Artículo 34. Uso de activos sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. 2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe <u>del Comité de Auditoría.</u> <p>Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.</p>
<p>Artículo 35. Información no pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores. 	<p>Artículo 35. Información no pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía <u>o de sociedades de su grupo</u> con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe <u>al Comité de Auditoría.</u> 2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores.
<p>Artículo 36. Oportunidades de negocios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del consejero, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial, que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía. 	<p>Artículo 36. Oportunidades de negocios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del consejero, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe <u>del Comité de Auditoría.</u> 2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial, que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

<p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero deberá informar al Consejo de Administración de la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores. 2. En la medida en que pueda afectar a su independencia de criterio, el consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad. 	<p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejero deberá informar al Consejo de Administración de la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores. 2. <u>El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales y, en particular, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca, que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones.</u> 3. <u>Los Consejeros deberán asimismo comunicar al Consejo, lo antes posible, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la sociedad, especialmente aquellas circunstancias que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la compañía y, en particular, las causas penales en las que aparezcan como imputados.</u>
<p>Artículo 39. Relaciones con los accionistas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía. 2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses, en cuyo caso se estará a lo que la Ley prevea. 3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. <p>En particular, el Consejo de Administración,</p>	<p>Artículo 39. Relaciones con los accionistas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía. 2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses, en cuyo caso se estará a lo que la Ley prevea. 3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. <p>En particular, el Consejo de Administración,</p>

<p>adoptará las siguientes medidas:</p> <p>a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.</p> <p>b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.</p> <p>c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.</p>	<p>adoptará las siguientes medidas:</p> <p>a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.</p> <p>b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.</p> <p>c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.</p> <p>4. <u>El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones que entrañen una modificación estructural de la compañía:</u></p> <p>a) <u>la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;</u></p> <p>b) <u>la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social;</u> y</p> <p>c) <u>aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.</u></p> <p>5. <u>A fin de que los accionistas puedan ejercer de forma precisa sus preferencias de voto, el Consejo de Administración se ocupará de que en la Junta General se vote separadamente el nombramiento de cada consejero y, en el caso de modificaciones de los Estatutos o de este Reglamento, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes. Por excepción, el Consejo de Administración procurará que en la Junta General se voten como un todo aquellas propuestas articuladas que se configuren como unitarias e indivisibles, tales como las relativas a la aprobación de un texto completo de Estatutos o de Reglamento de la Junta.</u></p>
<p>Artículo 42. Relaciones con los mercados.</p> <p>1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que se informe al público de manera inmediata sobre:</p> <p>a) los hechos relevantes capaces de influir de</p>	<p>Artículo 42. Relaciones con los mercados.</p> <p>1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que se informe al público de manera inmediata sobre:</p> <p>a) los hechos relevantes capaces de influir de</p>

<p>forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado de Valores;</p> <p>b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;</p> <p>c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;</p> <p>d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad, al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.</p> <p>2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.</p> <p>3. En los términos previstos en la normativa aplicable y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 precedente, el Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad difundirá a través de su página web la información que establezca la normativa del mercado de valores y aquella otra que el Consejo considere conveniente.</p>	<p>forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado de Valores;</p> <p>b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;</p> <p>c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;</p> <p>d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad, al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.</p> <p>2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que <u>por su condición de cotizada la sociedad deba hacer pública periódicamente o que</u> la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, <u>la adopción por el Consejo de la correspondiente decisión sobre</u> dicha información será <u>previamente informada</u> por el Comité de Auditoría.</p> <p>3. En los términos previstos en la normativa aplicable y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 precedente, el Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad difundirá a través de su página web la información que establezca la normativa del mercado de valores y aquella otra que el Consejo considere conveniente.</p>
<p>Artículo 43. Relaciones con los auditores.</p> <p>1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.</p> <p>2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.</p> <p>3. El Consejo de Administración informará</p>	<p>Artículo 43. Relaciones con los auditores.</p> <p>1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.</p> <p>2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.</p> <p>3. El Consejo de Administración informará</p>

<p>públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.</p> <p>4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.</p>	<p>públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.</p> <p>4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, <u>a través del Presidente del Comité de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.</u></p>